

Título: La mujer en el Código Civil y Comercial unificado

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: LA LEY 17/02/2016, 17/02/2016, 1 - LA LEY 2016-A, 1042 - DFyP 2016 (marzo), 07/03/2016, 3

Cita: TR LALEY AR/DOC/330/2016

Sumario: I. Introducción y objetivos .— II. Los orígenes. Alberdi (1868) .— III. El Código de Vélez y la especial protección a la mujer (1869) .— IV. Diferencias entre el hombre y la mujer subsistentes en el Código Civil argentino.— V. La situación de la mujer en el Código Civil y Comercial.— VI. Apellido .— VII. La igualdad frente a sus hijos .— VIII. La acción de impugnación de la paternidad matrimonial.— IX. La igualdad frente a las donaciones prematrimoniales.— X. Alimentos desde el embarazo.— XI. La valoración del trabajo doméstico.— XII. La prestación compensatoria.— XIII. Protección de la vivienda familiar.— XIV. Alimentos posteriores al divorcio.— XV. El régimen de comunidad como régimen patrimonial subsidiario.— XVI. Conclusiones.

La situación de la mujer en el derecho privado no es el producto aislado del Código Civil y Comercial, ni tiene su origen espontáneo en el anteproyecto que le dio base ni es creación original de sus redactores, sino que es el resultado de una evolución constante del pensamiento jurídico argentino que siempre se caracterizó por un gran progresismo en la concepción jurídica de la mujer con respecto a las ideas imperantes en la época.

I. Introducción y objetivos [\(1\)](#)

El presente trabajo tiene como objetivo explicar cuál es la situación de la mujer en el nuevo derecho privado constitucionalizado después de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial unificado que entró a regir el 1° de agosto de 2015.

Sucintamente queremos analizar cuál ha sido la evolución de la situación jurídica de la mujer en la Argentina desde el comienzo del sistema jurídico patrio hasta nuestros días

Concretamente queremos exponer como se recogen en el Código Unificado, los principios que surgen de la Constitución y de las convenciones que protegen a la Mujer tanto en forma directa través de la eliminación de disposiciones que mantenían desigualdades injustificadas entre los hombres y las mujeres, como en forma indirecta por normas que correctamente aplicadas van a contribuir a hacer realidad el postulado de la igualdad de género.

II. Los orígenes. Alberdi (1868)

Desde los orígenes del sistema jurídico argentino siempre han existido juristas que han propugnado la igualdad de la mujer al hombre en forma democrática, como lo hizo Alberdi ya en el año 1868.

Juan Bautista Alberdi, es a nuestro criterio uno de los hombres de derecho más progresista que ha contado la Argentina, y es a sus enseñanzas a las que recurriremos para comenzar a estudiar la evolución de la situación jurídica de la mujer en nuestro derecho patrio.

Concretamente vamos a recordar la célebre carta que escribe Alberdi en el año 1868 sobre el proyecto de Código Civil de Dalmasio Vélez Sarsfield.

Al respecto cabe recordar que antes de la aprobación del Código Civil, Vélez Sarsfield le envió a Alberdi el proyecto del Código Civil y éste le contesta en una misiva donde explica lo que pensaba sobre el Código Civil

En esta carta Alberdi hace algunas consideraciones sobre la situación de la mujer y sobre el derecho de familia, que son válidas 158 años después en el siglo XXI.

En esa misiva, Alberdi le señalaba a Vélez que "la familia debía estar gobernada por la democracia y que la democracia en la familia no es la anarquía, no es la negación de la autoridad es... la libertad organizada. La democracia en la familia es el derecho distribuido entre todos sus miembros por igual... Todos iguales quiere decir libres, el padre, la mujer los hijos. La mujer no será la esclava, la doméstica, la pupila de su marido. La hija no será la mercancía de sus padres. El gobierno del hogar tendrá dos cabezas como el consulado de una república. La autoridad de los padres no será la negación de la libertad del hijo, sino su regla de dirección y desarrollo. La libertad de los hijos no será la negación del derecho que su padre debe a la naturaleza para ser el intérprete y juez de lo que conviene al bien del hijo."

Rescatamos los dichos de Alberdi porque antes de la sanción del Código Civil ya existían en la Argentina pensadores jurídicos que sostenían ideas de igualdad entre hombres y mujeres y personas que como Alberdi propugnaban su equiparación con respecto al hombre en el gobierno de la familia y en la educación.

Ponemos de relieve lo antedicho para demostrar que la situación de la mujer en el derecho privado del 2015 no es el producto aislado del Código Civil Unificado, ni tiene su origen espontáneo en el anteproyecto que le dio

base, ni es creación original de sus redactores sino que es el resultado de una evolución constante del pensamiento jurídico argentino que siempre se caracterizó por un gran progresismo en la concepción jurídica de la mujer con respecto a las ideas imperantes en la época, como lo demuestra la posición sucesoria que le acuerda Vélez a la mujer, inusual para una época en la cual a ésta se le retaceaban los derechos sucesorios y solo se le otorgaban si no existían colaterales o ascendientes con derechos sucesorios.

III. El Código de Vélez y la especial protección a la mujer (1869)

En el código civil de Vélez se encuentran ideas modernas, para su época, con respecto a la mujer, esto se advierte claramente en el régimen patrimonial del matrimonio y en el régimen sucesorio.

En el derecho Español, que regía antes de la vigencia del Código Civil, la mujer no heredaba en igualdad de condiciones que sus hijos, sino que lo hacía solamente ante la falta de descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos. Nuestro codificador mejoró ampliamente la posición hereditaria de la mujer, reconociéndole el primer orden sucesorio en concurrencia con los descendientes legítimos, lo que constituyó un caso excepcional para la época.

Vélez le dio a la mujer casada una posición de igualdad en el derecho sucesorio que excluía los colaterales y tenía el carácter de legitimaria (2).

Por otra parte, Vélez Sarsfield consagró como único régimen patrimonial matrimonial el de comunidad que beneficiaba ampliamente a la mujer porque le otorgaba el 50% de los bienes que cualquiera de los cónyuges incorporara al matrimonio.

La elección del régimen de comunidad como régimen patrimonial matrimonial obligatorio, legal y forzoso, en una época en la cual la mujer no trabajaba fuera del hogar, la protegía especialmente al otorgarle el derecho a la mitad del patrimonio adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En la nota al artículo 1217 Vélez explicaba las razones de aquella elección diciendo "Casi en todas las materias que comprende este título, nos separamos de los Códigos antiguos y modernos —comentaba Vélez Sarsfield en su nota al Título 2, 'De la sociedad conyugal', del Libro II, Sección 3ª del Código Civil— (...) En Europa no hay matrimonio que no sea precedido de un contrato entre los esposos, tanto sobre los bienes respectivos, como sobre su administración; derechos reservados a la mujer, limitaciones a la facultad del marido, renuncia o modificaciones de los beneficios de la sociedad conyugal, etc. Por la Legislación romana puede decirse que no tenía límites la facultad que se permitía a los esposos, para reglar entre ellos su estado futuro (...) Las Leyes Españolas dejaban también a los esposos hacer las convenciones que quisieran y esos pactos eran civilmente eficaces... Esas leyes no han sido necesarias en la República, pues nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y si su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país; (...) La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio...".

No obstante estas ideas de avanzada que incorporo Vélez en el Código dictado en el Siglo XIX, la situación de la mujer en el derecho privado argentino del Código Civil originario no era igual a la del hombre y variaba en tanto fuera casada o soltera A saber

3.1. Mujer soltera mayor de edad

Desde la vigencia del Código de Vélez la mujer soltera mayor de edad fue considerada plenamente capaz. Aunque en el ámbito político tenía restringidos sus derechos, ya que carecía de derecho a voto, y en la vida social estaba sometida a su familia de acuerdo a las costumbres imperantes en la época.

3.2. Mujer casada mayor de edad

a) Régimen del Código Civil:

El Código de Vélez ubicaba a la mujer casada en la situación de una incapaz relativa de hecho, equiparada a los menores.

El fundamento de tal solución no devenía de la "fragilidad espiritual" ni la "imbecilidad del sexo" —que sirvieran de base para que en la antigüedad se discriminara a la mujer—.

El motivo fundamental era considerar que en el hogar no puede haber dos autoridades iguales y que en aras al interés familiar, la mujer debía obedecer al marido, quien era su representante legal, cuestión que en gran medida había sido criticada por Alberdi en la carta a la que hicieramos referencia en el punto anterior.

b) Ley 2393 (1888):

La Ley de Matrimonio Civil mantuvo la incapacidad de la mujer casada, pero aclaró la capacidad de la divorciada.

c) Ley 11.357 (1926):

Esta ley denominada de los derechos civiles de la mujer, no derogó el artículo 55 del Código Civil que mantenía la incapacidad de la mujer casada, pero le otorgó mayores derechos sobre todo en el ámbito patrimonial al transformar el régimen de administración marital y de responsabilidad por deudas que en ambos casos dejaron de estar en manos del marido para ser de responsabilidad de ambos cónyuges en forma separada

d) Convención de Bogotá de 1948:

Acordada por los Estados americanos en la IX. Conferencia Internacional Americana dispuso en su artículo 1º que los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

La doctrina nacional consideró que ello importaba establecer la igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, y que tal normativa formaba parte del derecho interno a partir de su ratificación por decreto-ley 9983/57 ⁽³⁾

e) Ley 17.711 (1968):

Derogó expresamente la incapacidad relativa de la mujer casada, al reformar el artículo 55 del Código Civil

Por otra parte en la faz patrimonial, reconoció a la mujer casada una igualdad, casi total, con respecto al hombre al modificar la administración y gestión de los bienes gananciales con la reforma de los artículos 1217, 1272, 1276, 1277 y la introducción del nuevo 1316 bis.

Restaba aún diferencias fundamentales entre hombres y mujeres con respecto al ejercicio de la Patria Potestad.

f) Ley 23.264 (1985):

El 25 de septiembre de 1985, fue sancionada la ley 23.264, que equilibró la situación de la mujer en diferentes aspectos:

— ejercicio de la patria potestad, que con anterioridad a la ley 23.264 correspondía al padre; a partir de la citada ley se ejerce en forma compartida, con lo que se equipara al hombre y a la mujer en el gobierno de la persona y bienes de los hijos menores;

— nombre: según el artículo 2º de la ley 18.248, la elección del nombre de los hijos era una atribución paterna; con posterioridad a la ley 23.264 la elección es de ambos padres;

— curatela: según los artículos 149 y 478 en su redacción originaria el hombre era preferido a la mujer en el ejercicio de la curatela de sus hijos; tras la reforma de 1985, ambos padres son curadores de sus hijos tanto menores como mayores de edad.

g) Ley 23.515 (1987):

El 28 de junio de 1987 el Congreso de la Nación sancionó la nueva Ley de Matrimonio Civil que lleva el número 23.515 y que modifica la situación de la mujer en los siguientes aspectos:

— domicilio de la mujer casada: se suprimió el viejo resabio de autoridad marital que facultaba al marido a elegir el domicilio conyugal (art. 90);

— nombre: con la modificación del artículo 8º de la Ley de Nombre se eliminó la obligación de la mujer de usar el apellido de su marido precedido de la partícula de, quedando ello como meramente facultativo.

3.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Convención aludida fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigencia en el año 1981; fue suscripta por la Argentina el 7 de julio de 1980 y ratificada por la ley 23.179.

Nuestro país ha hecho la salvedad de que no se considera obligado por el párrafo 1º del artículo 29, que establece que en caso de conflictos se resolverá mediante árbitros o por la Corte Internacional de Justicia.

La Convención está incluida entre los tratados que tienen jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22 CN).

3.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como convención de Belem do Para ratificada por ley 24632 sancionada el 13 de marzo de 1996 y publicada en el Boletín Oficial el 9 de abril de 1996.

Esta Convención originalmente no estaba incluida entre los tratados que tienen jerarquía constitucional

porque fue sancionada después de la reforma constitucional de 1994,

3.5. Ley 26.449. Diferencia de edad para contraer matrimonio

La ley 17.711 dispuso que la edad mínima para contraer matrimonio fuera de dieciséis años para la mujer y dieciocho años para el hombre, continuando con la posición de las anteriores legislaciones que requerían distintas edades para los hombres y para las mujeres, y el aumento de la edad mínima.

La ley 2393, la fijaba en 12 años para la mujer y 14 años para el varón, por su parte la ley 14.394, elevó la edad de 14 años para la mujer y 16 años para el hombre.

Por la ley 26.449 se procede a instituir como impedimentos para contraer matrimonio tener menos de 18 años, unificando la edad para ambos sexo. Entre los fundamentos de esta norma se esgrime que tiene como objetivo equiparar la edad de mujeres y hombres que se establece entre los impedimentos matrimoniales enumerados en el artículo 166 del Código Civil, porque se desea instaurar un trato igualitario, ya que la diferencia de edad, para el entendimiento del legislador, se basaba en el rol doméstico asignado a la mujer, y que el desarrollo integral de las mujeres y su amplia participación en todos los ámbitos de la sociedad, exigen cambiar estos parámetros y sobre todo las expectativas sobre su rol, que no puede depender de su capacidad reproductiva, ni sólo de su aptitud psicológica o emocional; es necesario procurar su desarrollo integral, que se piense, al igual que en el caso del varón, que es deseable también su desarrollo intelectual y profesional. (4)

3.6. La ley 26.485

La Argentina después de adherir a la Convención sobre toda forma de Discriminación contra la mujer (5) y a la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como convención de Belem do Para la Argentina sancionó la ley 26.485 que contempla la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: el doméstico, el comunitario o social y el del Estado, esta ley constituye una legislación de avanzada, porque la mayoría de los estados cuentan con leyes que protegen a las mujeres de la violencia en el ámbito doméstico (sólo familiar y no enfocada exclusivamente en la mujer (6) (7).

IV. Diferencias entre el hombre y la mujer subsistentes en el Código civil argentino

No obstante los avances del derecho privado argentino en orden a la protección de la Mujer en el Código Civil argentino, antes de su unificación con el Código de Comercio, subsistían algunas diferencias entre los hombres y las mujeres, a saber:

a) Tenencia de los hijos menores de 5 años:

El Código Civil prefería a la mujer para otorgar la tenencia de los hijos menores de 5 años (art. 206).

b) Derecho sucesorio de la nuera viuda sin hijos:

La nuera viuda sin hijos heredaba a sus suegros, en representación de su marido, en un cuarto de lo que a éste le hubiere correspondido (art. 3576 bis). Este derecho no lo tiene el yerno en la sucesión de sus suegros. (8)

c) Prescripción:

Según el artículo 3970, se suspendía la prescripción durante el matrimonio, "cuando la acción de la mujer hubiere de recaer contra el marido, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses".

d) Prohibición de donaciones de la esposa al esposo en las convenciones matrimoniales:

El artículo 1217 del Código Civil permitía las donaciones del marido a la mujer; de allí se ha interpretado que no son válidas las que hiciese la mujer al esposo. La nota al artículo citado confirma tal interpretación.

e) Diferencias que sólo subsistían en los textos legales:

Existían algunas ventajas para la mujer que sólo se encontraban en la letra de la ley, pero que jurisprudencial y doctrinariamente se habían extendido al marido. Ejemplo: artículos 1246, 1247 (régimen de bienes), 1290 (separación de bienes en caso de curaduría de los bienes del marido), 1259 (medidas precautorias sobre bienes durante el juicio de divorcio), 1298 (acción de fraude contra el marido), 1307, 1308, 1309 (efectos de la presunción de fallecimiento sobre la sociedad conyugal).

f) Apellido de la mujer casada:

Si bien con la reforma legislativa de la ley 23515 se había mejorado su situación, por cuanto no se encontraba obligada a llevar el apellido del marido, no se había llegado a la equiparación de su situación con el hombre, porque se coartaba la posibilidad de elección del nombre (v. Convención, art. 16).

g) Apellido de los hijos:

Según la ley de nombre, obligatoriamente el primer apellido de los hijos era el paterno (en contra de la Convención, art. 16, inc. g).

Tal situación a 15 años de comenzado el siglo XXI era totalmente inadmisibles y había sido superada en casi todos los países del sistema continental europeo que habían adaptado su legislación sobre nombre al régimen de la convención, estableciendo el denominado nombre de familia que está formado por el apellido de cualquiera de los cónyuges o el de ambos en el orden que estos elijan y que es el que se transmite a los hijos. Así ha sucedido en España, Francia y Alemania

h) Apellido de la mujer divorciada:

La mujer divorciada vincularmente que no ejerciera profesión o industria, no podía seguir usando el apellido del marido.

i) Acción de impugnación de la maternidad:

La acción de impugnación de la maternidad podía ser ejercida por cualquier interesado (art. 262). Mientras que la impugnación de la paternidad matrimonial sólo podía ser ejercida por el marido y por el hijo y sus herederos.

La acción de impugnación de la maternidad puede ser ejercida en cualquier tiempo, mientras que la acción de impugnación de paternidad tiene un plazo de caducidad de un año. [\(9\)](#)

V. La situación de la mujer en el Código Civil y Comercial

El Código Civil unificado elimina las diferencias discriminatorias que permanecían en el régimen del Código Civil sobre todo las diferencias que existían con relación a la mujer casada y además incorpora normas que contribuyen a generar un sistema más apto para la igualdad de género. A saber:

a) La incorporación del principio de igualdad familiar en el Código Civil y Comercial Unificado.

El fundamento del principio de igualdad reside en la concepción democrática de la familia que se afirma después de la Constitución del año 1994 y de la constitucionalización de las Convenciones de Derechos Humanos que impiden establecer desigualdades matrimoniales tanto con relación al sexo, como al género de los contrayentes.

Al receptar la Convenciones de Derechos Humanos el CCyCN deja de lado todos los resabios desigualitarios que contiene el derecho civil entre los géneros, que aún persistían y que hemos enumerado en el punto anterior

El art. 402 del CCyCN establece como principio rector del matrimonio la igualdad de derechos y obligaciones de sus integrantes.

Este principio general tiene una doble función: por un lado, es fuente de derecho, y por el otro, es pauta de interpretación de las normas matrimoniales, las que no podrán ser interpretadas ni aplicadas en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad entre los integrantes del matrimonio, cualquiera que sea su género.

Lloveras indica que el art. 402 reconoce su fuente en el art. 42 de la ley 26.618, que autorizó el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por nuestra parte, creemos que el art. 402 es muchísimo más amplio que el art. 42 de la ley 26.618, ya que el artículo 42 se limita a establecer el principio de igualdad entre matrimonios homosexuales y heterosexuales.

Basta leer los textos para advertir las diferencias. Mientras la ley 26.618 dice: "Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos personas de distinto sexo", el art. 402 establece: "Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo"

Claramente se advierte que el CCyCN dispone el principio de igualdad entre los cónyuges, que es un principio más abarcativo que el de igualdad entre matrimonios de igual y diferente sexo.

Nos interesa tratar de explicar cuál es el alcance del principio de igualdad conyugal tanto en la esfera personal como en la esfera patrimonial.

* Principio de igualdad conyugal en la esfera personal

En la esfera personal, múltiples son las aplicaciones concretas del principio de igualdad conyugal. A saber:

La igualdad de roles: Que otorga a cada uno de los cónyuges el derecho a no recibir un trato discriminatorio, ni diferente en la distribución de sus cargas por razón de su género y correlativamente le impone un deber de respetar la esfera personal del otro cónyuge.

En esta línea, la igualdad supone, como indica Lacruz Berdejo, que la ley no toma partido por uno u otro cónyuge, ni identifica roles o funciones que primen unos sobre otros. Esto es particularmente significativo en relación con el papel que va a desempeñar cada uno de los esposos en la comunidad familiar, que no está legalmente predeterminado.

El principio de igualdad implica la no diferenciación en razón del género en plena consonancia con la ley de Protección integral de la mujer que impide discriminar por el género

El reparto de papeles y funciones en el marco de la comunidad de vida establecida se debe dejar, por tanto, a la autonomía de la voluntad en el seno de cada pareja, partiendo de la base de que, a la hora del reparto, ambos cónyuges están en pie de igualdad y ninguno queda subordinado a la voluntad del otro.

Tal punto de partida no supone, sin embargo, que el resultado final conlleve necesariamente a una absoluta paridad o identidad en la concreción de los efectos personales en cada matrimonio, pues habrá circunstancias personales, sociales o económicas que puedan modalizar la concreta medida de estos efectos en cada caso. Por poner un ejemplo: el deber de asistencia depende en su concreción de las necesidades y circunstancias de cada uno de los cónyuges, lo que puede llevar a que, en un matrimonio concreto, uno sea siempre deudor y el otro acreedor; la igualdad lo que supone, por tanto, es que ambos son potenciales deudores y acreedores de estos efectos personales en igual medida.

La igualdad de capacidad jurídica: Implica que el matrimonio no le resta capacidad jurídica a ninguno de los cónyuges, quienes mantienen intacta su capacidad de ejercicio después de la celebración de las nupcias. Este principio no se encuentra en contradicción con la circunstancia de que el Código exija en algunos casos el acuerdo como por ejemplo en los actos referidos a la vivienda familiar (art. 456) porque viene justificado, por el principio de solidaridad y de respeto a la necesidad de dar protección a la vivienda familiar.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, ella no impide que uno de los cónyuges no celebre con el otro un mandato para que lo represente, o un contrato de representación, lo que indica la igualdad de ejercicio es que un cónyuge no representa al otro en virtud de su sexo o condición o porque se lo considere superior.

La igualdad en la valoración del interés familiar El principio de igualdad también se manifiesta en la determinación del interés familiar que está presente en muchas normas. El principio de igualdad aparece como rector en la toma de decisiones que deben tomar los cónyuges o el juez en aras del interés familiar en las que no se debe considerar preponderante, por principio el interés de uno de los cónyuges respecto del resto de sus miembros, ya que todos los intereses se sitúan en igual posición y han de ser valorados por igual.

La igualdad frente a los hijos se ve reflejada en la circunstancia de que ambos son titulares de la responsabilidad parental y que ningún género prima a la hora de atribuir el cuidado personal del hijo o la custodia del niño. En este sentido, el CCyCN supera al régimen del CCiv., que prefería a la madre para el otorgamiento de la tenencia hasta los 5 años del niño (art. 206 del CCiv.).

La igualdad en caso de conflicto se ve determinada porque en el supuesto de falta de acuerdo entre los esposos no se prefiere la decisión de uno sobre otro para dar finiquito al diferendo, sino que lo que se hace es abrir un recurso ante los órganos jurisdiccionales para que resuelvan la controversia [\(10\)](#)

La igualdad en materia de nombre se advierte en la posibilidad que CCyCN otorga a ambos cónyuges por igual de dar el primer apellido al hijo (art. 64) y por la factibilidad de cualquiera de los cónyuges de utilizar el apellido del otro con la preposición "de" o sin ella, posibilidades que según la Ley de Nombre sólo estaba reservado al varón.

* El principio de la igualdad en la esfera patrimonial

Por otra parte, en lo patrimonial el principio de igualdad se proyecta en múltiples regulaciones del CCyCN, así:

La igualdad en materia patrimonial: permite la libre contratación entre cónyuges en el régimen de separación de bienes, que se encontraba limitada en el sistema del Código, posibilita la elección del régimen patrimonial matrimonial (art. 456) que en el CCiv era único legal y forzoso, al tiempo que obliga por igual a ambos contrayentes en orden a la contribución de su propio mantenimiento y de las necesidades del hogar (art. 455). La posibilidad de la elección de régimen patrimonial también deriva del principio de libertad.

La igualdad patrimonial en el régimen de comunidad no se ve menoscabada porque en algunas circunstancias se solicite el asentimiento del otro consorte, ni porque en otros casos se requiera la comunicación

de los actos de gran importancia del cónyuge titular a su esposo, ya que estos requisitos constituyen una forma de preservar la intangibilidad de sus patrimonios y derechos eventuales.

b) Consecuencia de la vulneración al principio a la igualdad.

El principio de igualdad limita el principio de libertad y de autonomía de la voluntad de los esposos y convivientes, en tal sentido un pacto que elimine la igualdad de los cónyuges o convivientes que no resulte equitativo o que subordine constantemente a un cónyuge o conviviente sin que exista un motivo razonable o plausible que lo justifique sería nulo por ser contrario al principio constitucional de la igualdad y a lo dispuesto por el art. 442 del CCyCN.

VI. Apellido

El Código Civil y Comercial borra las diferencias que existían entre hombres y mujeres con respecto al apellido, tanto en lo que hacía al apellido de los cónyuges como al de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales de doble vínculo

a) Apellido de los cónyuges.

El artículo 67 del Código Civil dispone que "Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial."

Con esta disposición, el nuevo ordenamiento privado argentino se adecúa a los principios de la Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, el permitir que ésta pueda usar el apellido de su marido o que el esposo pueda utilizar el apellido de la mujer, con la preposición "de" o sin ella. [\(11\)](#)

b) Apellido de los hijos

De acuerdo con el artículo 64, "El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño".

Esta norma, equipara a la mujer y al hombre en orden a la posibilidad de otorgar el primer apellido de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales de doble vínculo, que hasta el año 2015 en la Argentina, llevaban siempre como primer apellido el paterno.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya ha tenido oportunidad de expedirse con respecto a este tema, señalando que la norma se aplica aún a las situaciones que hubieran nacido con anterioridad al primero de agosto de 2015.

Muy poco tiempo después de la entrada en vigencia del Código la Corte Suprema de Justicia expresamente decidió un caso planteado por los padres de un niño que dedujeron acción de amparo para que se los autorizara a inscribir a su hijo con el apellido de la madre seguido del correspondiente al del padre.

Ante la dilación del proceso lo inscribieron conforme a la Ley 18.248. La Cámara revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema, por aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, dispuso la rectificación de la inscripción [\(12\)](#) señalando que la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación derogó la Ley 18.248, que disponía la inscripción de las personas con el apellido del padre en primer lugar, por lo tanto, la pretensión de inscribir a un niño con el apellido de la madre seguido del correspondiente al del padre fue zanjada por el art. 64 de la Ley 26.994, norma de la que no puede prescindirse —y a la que debe sujetar su conducta la Administración—, en virtud de la regla general del art. 7, pues esto guarda consonancia con el régimen constitucional y convencional de los derechos humanos.

VII. La igualdad frente a sus hijos

El nuevo Código unificado, suprimió el artículo 206 del antiguo Código Civil que daba preferencia a la madre para la tenencia de los menores de 5 años y estableció el principio de que la custodia de los hijos es en principio compartida (art. 651) y que para otorgar el cuidado personal unilateral, no se tiene en cuenta el sexo de los progenitores, sino el interés superior del menor (art. 653).

La atribución de la custodia a la mujer que establecía el Código Civil para los casos de los menores de 5 años, era una injustificada discriminación en contra de los hombres que correctamente ha sido eliminada por el nuevo ordenamiento de derecho privado argentino. (13)

VIII. La acción de impugnación de la paternidad matrimonial

El Código Civil argentino impedía a la mujer ejercer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, esta solución fue cuestionada en orden a su constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, en su anterior composición, resolvió que no era constitucional impedir a la mujer cuestionar la paternidad matrimonial.

Fue el único caso hasta ahora que la Corte Suprema Argentina ha utilizado la doctrina del margen de apreciación Nacional para rechazar un reclamo individual de una mujer apoyado en Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

Concretamente en la causa D. de P.V (14) donde la reclamante impugnaba un artículo del Código Civil que excluía a la mujer de la legitimación para impugnar judicialmente la paternidad del marido, con base entre otras normas, en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la mayoría de la Corte sostuvo que "Que el Estado goza de un razonable margen de apreciación de las distinciones que, dentro de los parámetros mencionados, puede legítimamente formular por imperativos de bien común. En este orden de ideas, la paternidad y la maternidad no son absolutamente iguales y por ello, el legislador puede contemplar razonables diferencias. El art. 259 del Cód. Civil, que atribuye al marido y no a la mujer la acción de impugnación de la paternidad, no se funda en un privilegio masculino sino que suministra al marido la vía legal para destruir una presunción legal --que no pesa, obviamente, sobre la mujer, puesto que su maternidad queda establecida por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido (art. 242, Cód. Civil)-- a fin de que el sujeto sobre quien opera presunción tenga la posibilidad de desvirtuar que sea el padre del hijo de su esposa nacido dentro de los términos que fija la ley, desligándose así de las obligaciones de una paternidad que le es ajena."

Además señaló que "la presunción de paternidad legítima, que es uno de los pilares fundamentales en que se asienta el derecho de filiación matrimonial, no tiene su fundamento en la presunción de inocencia de la cual goza la mujer por su carácter de casada con relación al adulterio, sino en el valor institucional de la familia legítima y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al niño nacido durante el matrimonio. Los instrumentos internacionales de derechos humanos que se hallan en juego en esta causa contienen manifestaciones evidentes de la valoración de la familia constituida como realidad indispensable al bien personal y al bien común (Pacto de San José de Costa Rica, art. 17, párrafos 1 y 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1) Y del margen de apreciación de las autoridades nacionales para regular los medios de protección de la institución familiar, protección que, indudablemente, debe mantener el equilibrio con la tutela de otros valores esenciales. De esta tensión entre el imperativo de asegurar el acceso al conocimiento del vínculo biológico y el de mantener el sosiego y la certeza en los vínculos familiares, conforme a la ponderación efectuada por el Poder Legislativo de la Nación".

La norma cuestionada ha sido dejada de lado por el nuevo Código Civil y Comercial Nacional, que comenzó a regir el 1 de agosto del 2015, que acepta que la mujer se encuentra legitimada para impugnar la paternidad de su marido aunque al hacerlo reconozca su propio adulterio.

Concretamente el artículo 590 permite que la acción de impugnación de la filiación pueda ser ejercida por la madre, por el hijo o por cualquier tercero que invoque un interés legítimo zanjando así una cuestión que se presentaba como discriminatoria.

Porque resulta improcedente el argumento de que legitimar a la madre para impugnar la paternidad de su marido sería alegar su propia torpeza, ya que la comisión de adulterio es una cuestión que hace a las relaciones entre los cónyuges, y no en cuanto a las relaciones paterno-filiales, ya que de lo contrario se perjudica al hijo (generalmente menor de edad) y su derecho a obtener una identidad cierta.

En una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos del 27 de octubre de 1994, en los autos "Kroon and Others vs. Netherlands", se estableció que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción jurídica que contradice los deseos de las personas afectadas. Restringir

la acción de impugnación de paternidad al esposo importaría desconocer a la madre y al padre biológico el respeto de su vida familiar. [\(15\)](#)

IX. La igualdad frente a las donaciones prematrimoniales

El art. 1217 del Código de Vélez mantenía su redacción original y sólo regulaba las donaciones que el esposo hiciera a la esposa. En efecto, en el Código Civil sólo se admitía que el marido hiciera estas donaciones a la mujer (conf. art. 1217, inc. 3º) del régimen de administración marital, la esposa no podía realizar donaciones prenupciales al marido; le fueron expresamente prohibidas en el artículo 1231 del Código Civil.

La nota al Título II, De la sociedad conyugal, explicó los motivos: "...Desde que la mujer debe entregarle al marido todos sus bienes ¿qué fin honorable puede tener una donación de la esposa al esposo? Importaría sólo comprar un marido..."

Pero aunque la mujer no podía hacer donación por convención, nada impedía que efectuara actos a título gratuito en beneficio del novio, y como señalaba Belluscio el problema y la injusticia recidían en que sólo que en ese caso la donación no quedaría sujeta a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebrare sino que por, por no tratarse de una convención matrimonial, tenía efecto inmediato¹⁶⁹.

De acuerdo con la prohibición impuesta a la mujer, el artículo 212 del Código Civil confería la posibilidad de revocar las donaciones realizadas por convención matrimonial al marido que "no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204" del Código Civil.

La ley 26.618 que permitió la celebración del matrimonio entre personas de igual sexo modificó la redacción del artículo 1217 del Código Civil y suprimió la imposibilidad de la mujer de celebrar donaciones matrimoniales. Y el CCYC mantuvo la misma línea introducida por la ley 26.618.

X. Alimentos desde el embarazo

La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada (Artículo 665).

Esto constituye otra forma de protección de los derechos de la mujer, quienes de esta forma no quedan desamparadas durante el embarazo y no deben esperar hasta dar nacimiento al hijo para poder reclamar los alimentos al presunto padre.

De esta manera se cumple con la Constitución Nacional que en el artículo 75 inc. 23, establece la protección de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. Es que la situación de la mujer durante el embarazo es de máxima vulnerabilidad y es por eso que se otorga a la mujer embarazada el derecho a reclamar alimentos desde el momento en que pruebe la filiación alegada, la que será presumida, en el caso de estar casada, separada de hecho, divorciada o en una unión convivencial. [\(16\)](#)

XI. La valoración del trabajo doméstico. [\(17\)](#)

En Argentina pesan sobre las mujeres y las niñas el 90% o más del trabajo doméstico y de trabajo de cuidado, este trabajo normalmente no es valorado en su faz económica, Se lo llama técnicamente trabajo de reproducción el trabajo de cuidado.

El trabajo de cuidado comprende las actividades destinadas a atender el cuidado del hogar y de la familia. Se trata del cuidado de los cuerpos, de la educación, la formación, el mantenimiento de las relaciones sociales y el apoyo psicológico a los miembros de la familia así como el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos. Se lo denomina trabajo reproductivo o trabajo de la reproducción para diferenciarlo del trabajo de la producción de bienes y servicios, pues en las sociedades industrializadas este es el único reconocido. Frente al trabajo productivo, asalariado y reconocido socialmente, el trabajo reproductivo no se reconoce económica ni socialmente [\(18\)](#).

En el año 2013 el INDEC realizó una "Encuesta sobre Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo", para captar información respecto de la participación y el tiempo destinado a las tareas domésticas en el propio hogar, al cuidado de miembros del hogar, al trabajo voluntario y de ayuda a otros hogares; y que, según explicaron los especialistas que en su momento presentaron los resultados, fue realizada sobre una muestra de la población representativa del 80 por ciento del país. Es la primera vez que en la Argentina se realiza un estudio de este tipo, diseñado para registrar prácticas de la vida cotidiana que delata lo que sucede con los estereotipos y sesgos de género puertas adentro. Su objetivo fue el de cuantificar tales desigualdades en el tiempo dedicado al trabajo no remunerado doméstico y de cuidados al interior de los hogares.

La encuesta englobó bajo la etiqueta de trabajo doméstico no remunerado a tres tipos de actividades: quehaceres domésticos, apoyo escolar y cuidado de personas (ancianos, enfermos o niños). Estos números demuestran que las mujeres trabajan en promedio un extra de tres horas más cada día que los varones, sólo que

en actividades domésticas no remuneradas. Las mujeres que más toman a su cargo las tareas son aquellas en relación de pareja estable, sea formal o informal (el 95,3 de ellas lo hace), seguidas por las jefas de hogar y las hijas, hijastras o nueras (79,8). [\(19\)](#)

El CCyCN recepta la importancia del trabajo doméstico en varios artículos en particular a saber:

a) Valoración del trabajo doméstico en los alimentos

El art 660 del CCC establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

b) Valoración del trabajo doméstico en el régimen patrimonial del matrimonio.

El Art 455 del CCC establece "Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas".

Estos artículos resultan importantes porque valoran el trabajo doméstico de la mujer como forma de contribución a las cargas matrimoniales y a los alimentos.

XII. La prestación compensatoria [\(20\)](#)

La prestación compensatoria incorporada en el art 441 del CCC es una forma de protección indirecta a la mujer porque si bien este mecanismo busca equilibrar las desigualdades producidas como consecuencia del matrimonio tanto si se generan para un hombre como para una mujer, en la mayoría de los casos van a ser utilizadas para borrar el desequilibrio manifiesto de la situación económica de las mujeres por la dedicación que estas brindan a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la convivencia, ya que como hemos afirmado las tareas de cuidado en la Argentina se encuentran mayoritariamente a cargo de las personas de sexo femenino como surge del último censo nacional realizado en el año 2011.

Lógicamente las tareas de cuidado restan tiempo a la mujer en orden a su capacitación laboral y a su posibilidad de acceder a un empleo es por ello que la compensación económica que se presta en caso de divorcio es un instrumento que coadyuda a mejorar la situación de las mujeres cuando estas durante el matrimonio se han dedicado al cuidado del hogar o de los hijos y han abdicado de su trabajo fuera del hogar o de su preparación profesional.

La compensación económica no solo se otorga en el caso de finalización del matrimonio por divorcio, sino también en el supuesto de que cese la convivencia en la unión convivencial. El artículo 524 del CCyC establece "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial."

XIII. Protección de la vivienda familiar [\(21\)](#)

El CCyC establece pautas para la atribución de la vivienda familiar durante el juicio de divorcio y con posterioridad a su finalización,

Estas benefician en gran medida a las mujeres porque en general son ellas quienes tienen a cargo del cuidado de los hijos quienes protegen los intereses de otros miembros de la familia y quienes tienen una situación más desventajosa para proveerse de otra vivienda. Así el artículo 443 establece "Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;

El estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar."

Cabe señalar que la mujer es protegida en su derecho al mantenimiento en la vivienda no solo cuando el inmueble es ganancial sino también cuando es propio del otro cónyuge.

La protección de la que venimos hablando se otorga a la esposa y a la conviviente a quien se le puede atribuir la vivienda familiar cuando acredita tener a su cargo el cuidado de los hijos menores, con capacidad restringida o con discapacidad o si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata (art. 526 CCC).

La diferencia entre la protección a la vivienda de la mujer casada y de la conviviente radica en que en el

caso de la unión convivencial la atribución preferencial de la vivienda tiene un plazo máximo de dos años, plazo que no existe en el caso del matrimonio.

Insistimos en que la protección al mantenimiento en la vivienda es una protección indirecta a la mujer, no está dada a la mujer por su condición de mujer sino por las actividades que se le atribuyen a su género, es decir la atribución de la vivienda puede ser dada tanto al hombre como a la mujer cuando estos quedaran a cargo del cuidado de los hijos menores con independencia de su sexo, pero como en general es la mujer quien se encarga de la atención de los hijos será ella a la que se le atribuye preferencialmente el uso de la vivienda familiar convivencial o matrimonial en razón de su mayor vulnerabilidad por tener que cuidar a los menores de edad o a las personas con capacidad restringida o con discapacidad.

XIV. Alimentos posteriores al divorcio [\(22\)](#)

El artículo 434 inc. b) del CCyC establece "Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:...b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441."

El artículo transcrito también constituye una forma de protección indirecta a la mujer que reconoce su fundamento en la solidaridad familiar y en la protección al necesitado. Es cierto que el texto de la norma no distingue entre hombres y mujeres para la concesión de los alimentos de toda necesidad pero las más de las veces serán las mujeres que nunca han trabajado fuera del hogar y que han resignado el desarrollo personal en aras del progreso conjunto quienes no se encuentran con posibilidad razonable de procurarse sus propios recursos. Los alimentos post divorcio buscan lograr una igualdad real de oportunidades entre ambos esposos tratando de evitar que la mujer que tuvo una situación de dependencia económica durante toda la vida matrimonial en caso de divorcio se encuentre sin preparación y sin posibilidad de obtener su propio subsidio cuando no tiene recursos propios suficientes. Esta obligación se relaciona con la cantidad de años del matrimonio y por ello solo podrá otorgarse en igual cantidad de años que duraran las nupcias.

Estos alimentos no se otorgan por cese de la unión convivencial.

XV. El régimen de comunidad como régimen patrimonial subsidiario [\(23\)](#)

El régimen de comunidad es el sistema que más protege a la mujer que no trabaja fuera del hogar porque la hace acreedora del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio previo pago de las deudas, aun cuando estos bienes se hubieran adquirido por el producido patrimonial del varón.

El CCyC unificado si bien admite la posibilidad de pactar el régimen de separación, esto lo prevé como una opción y no como una obligación, ello quiere decir que si las partes no pactan (como ocurre en la normalidad de los casos) el régimen patrimonial que va a regir la vida de los cónyuges es el régimen de comunidad que protege a la mujer porque está en la mayoría de los casos gana menos que los hombres.

XVI. Conclusiones

El régimen introducido por el Código Civil y Comercial al derecho privado argentino respeta el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer y elimina las disposiciones del antiguo ordenamiento que contenían pautas discriminatorias. Ello constituye un gran avance en orden al respeto de los derechos de la mujer.

Queda aún lograr hacer que estos derechos sean efectivos porque no podemos olvidar que en Argentina, al igual que según una muestra que analiza la actividad de las mujeres en Latinoamérica a comienzos de la década de 1990, el promedio de la región indicaba que por cada 100 unidades monetarias que las mujeres ganaban en los mercados de trabajo, los hombres ganaban 116,32, una brecha del 16.32%. Para el año 2007, esa brecha fue del 8,8%. En términos brutos, la brecha se ha reducido ocho puntos porcentuales en dos décadas pero sigue favoreciendo a los hombres. Al comparar ingresos laborales de hombres y mujeres con las misma edad y educación, las brechas de ingreso son más altas que aquellas observadas originalmente, y muestran una disminución menor que la mostrada líneas arriba (25% a comienzos de los 1990s y 22% para el final de la primera década de los 2000, respectivamente). [\(24\)](#)

El censo de 2010 demuestra claramente que en la Argentina el hombre gana más que la mujer, esto se prueba con la determinación de quien es el jefe del hogar y así se dividen los hogares con jefe varón o jefe mujer y la jefatura se establece de acuerdo a cuál de los dos cónyuges tiene un ingreso mayor. En los hogares de parejas solas el 83% tiene un jefe varón, esto asciende al 85% cuando existen hijos u otros familiares, esto implica que el 85% de las familias argentinas la jefatura es masculina porque es el hombre quien gana más aunque también cabe reconocer que ha habido un incremento de jefaturas femeninas entre el año 2001 al 2010 originado por la mujer posición de las mujeres en el mundo laboral. De todas maneras cuando en el 85% las

mujeres ganan menos que los hombres y el ordenamiento jurídico se debe preocupar por el reconocimiento del trabajo doméstico que es aquel que a la hora de establecer un censo no califica para determinar el sexo del jefe del hogar. (25)

(1) CASAS, Laura J. "Impacto de las leyes dictadas en la última década en la Argentina respecto a la salud sexual y la salud reproductiva" DJ 16/09/2015, 12 AR/DOC/1614/2015.MENDELEWICZ, José D. "Prevención y reparación de los daños cuando la mujer es víctima de violencia" DFyP 2015 (agosto), 22, AR/DOC/2054/2015.HIGHTON, Elena I. "Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" LA LEY 03/08/2015, 5, AR/DOC/2598/2015.MILLÁN, Fernando "La igualdad jurídica de la mujer en la elección del apellido de los hijos" LA LEY 15/06/2015, 9, LA LEY 2015-C, 413, AR/DOC/1889/2015.HERRERA, Marisa "El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género" LA LEY 19/02/2015, 1, LA LEY 2015-A, 927, AR/DOC/160/2015.MARTÍNEZ VÁZQUEZ, Estela "Historia de los derechos de la mujer", MARTÍNEZ VÁZQUEZ, Estela, Sup. Act. 13/03/2014, 1, AR/DOC/558/2014.-

(2) HERNANDEZ, Lidia; UGARTE, Luis. "Sucesión del Cónyuge". p. 45. Ed. Universidad.

(3) (conf. Iías. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Corrientes, 1965).

(4) BIGLIARDI, Karina A. "La autorización para casarse". Mayoría de edad, implicancias de su modificación. Suplemento especial La Ley, diciembre 2009.

(5) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CETFDICM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) fue firmada en 1979 y su protocolo facultativo en 1999. La república Argentina adhirió a ambos. La Convención fue ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985 y al Protocolo facultativo mediante ley 26171 del año 1996.

(6) MEDINA, Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Editorial Rubinzal Culzoni. 2013.

(7) Otros países que tienen legislación de Protección Integral a la Mujer son: Puerto Rico dictó la ley 54/1989; Ecuador la Ley 103/1995 para reprimir la Violencia contra la Mujer y la Familia; Guatemala el Decreto 97/1996 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Perú lo hizo mediante la ley 27.306/2000; Uruguay dictó la Ley 17.514/2002 de Violencia Doméstica; España sancionó la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Chile la Ley 20.066/2005 de Violencia Intrafamiliar; Brasil la ley 11.340/2006, llamada Ley María da Penha; la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2006; México promulgó en el 2008 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(8) ROLLERI, Gabriel G. "Eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos en el derecho sucesorio proyectado" DFyP 2012 (octubre), 143, AR/DOC/4861/2012MASSANO, María Alejandra; ROVEDA, Eduardo G. "La legítima hereditaria y el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" DFyP 2013 (septiembre), 103, AR/DOC/3004/2013

(9) ROVEDA, Eduardo G.; MASSANO, María Alejandra "Acciones de filiación en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" DFyP 2015 (febrero), 29, AR/DOC/4100/2014ROVEDA, Eduardo G.; FREDES, Paula "Acción de impugnación de la maternidad en el marco de la acción de petición de herencia" LA LEY 12/10/2010, 2, LA LEY 2010-E, 526, AR/DOC/6983/2010BEDROSSIAN, Gabriel "La verdad biológica en un caso de impugnación de la maternidad" LLC-1999, 1471 AR/DOC/19476/2001MÉNDEZ COSTA, María J. "Impugnación de la maternidad en caso de suposición de parto" LA LEY 1986-C, 159, AR/DOC/12727/2001;BOSSERT, Gustavo "Sobre impugnación de la maternidad legítima" LA LEY 1980-B, 1043 AR/DOC/17447/2001.

(10) Hasta el dictado de la ley 25.781, el art. 1296 disponía que "Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición corresponde al marido.

(11) PEREIRA, María Victoria en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Dirección RIVERA, Julio — MEDINA, Graciela Editorial La Ley, 2014, t. I, p. 256 y ss.

(12) CSJN. D. I. P., V. G. y otro c. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ Amparo. 06/08/2015.LA LEY 27/08/2015, 11. LA LEY 15/09/2015, 11. RCCyC 2015 (septiembre), 83. AR/JUR/25383/2015.

(13) MIGUEZ DE BRUNO, María Soledad en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Dirección RIVERA, Julio — MEDINA, Graciela, Editorial La Ley, 2014, t. II p. 521 y ss.

(14) Corte Suprema de Justicia de la Nación. 01/11/1999. D. de P. V., A. c. O., C. H. LA LEY 1999-F, 671. LA LEY 2000-B, 24 con nota de Germán J. BIDART CAMPOS y nota de Andrés GIL DOMÍNGUEZ. DJ 2000-1, 544. RU 2000-2, 8. ED 185, 455. Colección de Análisis Jurisprudencial Derechos humanos y garantías - Director: Juan Antonio Travieso - Editorial LA LEY, 2002, 236 con nota de Spaventa, Verónica. "Colección de Análisis Jurisprudencial Teoría General del Derecho" - Director: Eduardo Angel Russo - Editorial LA LEY,

2002, 435 con nota de Inés M. Weinberg; Emilio Gallegos. Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho de Familia - Marcos M. Córdoba, 270. AR/JUR/2901/1999.

(15) MASSANO, María Alejandra en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Dirección RIVERA, Julio— MEDINA, Graciela; Editorial La Ley, 2014, t. II, p. 402 y ss.

(16) PITRAU, Osvaldo Felipe en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Dirección Julio Rivera — MEDINA, Graciela Editorial La Ley, 2014, t. II p. 555 y ss. BELLUSCIO, Claudio A. "Alimentos debidos al hijo extramatrimonial por nacer en el Código Civil y Comercial" DFyP 2015 (septiembre), 3 "AR/DOC/2405/2015. GÓMEZ, Julio L. "Alimentos de la persona por nacer en el Código Civil y Comercial" DFyP 2015 (julio), 51 "AR/DOC/1585/2015. CURTI, Patricio J. "Alimentos a los hijos Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167, LA LEY 20/05/2015, AR/DOC/1306/2015. GUAHNON, Silvia V. "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial" LA LEY 25/03/2015, 1 LA LEY 2015-B, 758 "AR/DOC/757/2015

(17) HIGHTON, Elena I. "Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" LA LEY 03/08/2015, 5 "AR/DOC/2598/2015.

(18) Título: Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Autor: HIGHTON, Elena I. Publicado en: LA LEY 03/08/2015, 03/08/2015, 5. Cita Online: AR/DOC/2598/2015

(19) www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/tnr_07_14.pdf

(20) "Compensación económica en el Proyecto de Código" MEDINA, Graciela LA LEY 20/12/2012, 1, LA LEY 2013-A, 472 "DFyP 2013 (enero-febrero), 3 "AR/DOC/4860/2012.

(21) VELOSO, Sandra F., en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Dirección RIVERA, Julio— MEDINA, Graciela Editorial La Ley, 2014, t. II p. 75 y ss.

(22) PITRAU, Osvaldo Felipe "Alimentos y nulidad de convenios que los comprometen" DFyP 2014 (mayo), 61 "AR/DOC/1091/2014. Mercedes ROBBA y SASSO, Marcela Lorena en "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Dirección RIVERA, Julio; MEDINA, Graciela Editorial La Ley, 2014, t. II p. 64 y ss.

(23) SAMBRIZZI, Eduardo A. "El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial" Editorial La Ley, 2015.

(24) "Pushing for Progress. Women, Work, and Gender Roles in Latin America" Harvard International Review, Summer 2011, Vol. XXXIII, No. 2. La mayoría de los resultados descritos aquí se discuten en "New Century Old Disparities. Gender and Ethnic Earnings Gaps in Latin America" (<http://ideas.repec.org/p/idb/wpaper/4640.html>), el addendum "Evolution of Gender Gaps at the Turn of the Century" (<http://ideas.repec.org/p/idb/wpaper/4665.html>).

(25) <http://www.censo2010.indec.gov.ar/> Cuadro 8, Hogares por tipo de hogar según sexo del jefe.